

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 56

Fecha: 12/12/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HIGOR CALINE HERNANDEZ GELVEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-	11/12/2019	
2011 00474						
20001 33 31 005	Acción de Reparación Directa	MARIA REINALDA HERRERA BARBOSA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - UARIV	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS	11/12/2019	
2016 00273						
20001 33 31 005	Acción de Reparación Directa	OLGA OLIVIA DIAZ MEJIA	HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO E.S.E.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	11/12/2019	
2016 00590						
20001 33 33 005	Acción de Reparación Directa	HERNAN MONSALVO CALVO	RAMA JUDICIAL	Auto Requiere Apoderado AUTO REQUIERE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	11/12/2019	
2017 00351						
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRADDY JOSE GALINDO LENGUA	NACION - MIN EDUCACION - FONSO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	11/12/2019	
2018 00076						
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR	11/12/2019	
2018 00409						
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALGEMIRO SOTO MACHADO	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto resuelve aclaración providencia AUTO NIEGA ACLARACION DE SENTENCIA	11/12/2019	
2018 00464						
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	11/12/2019	
2019 00001						
20001 33 33 005	Acción de Repetición	AGUÁS DEL CESAR S.A. E.S.P.	MARIA FERNANDA BOTERO CASTRO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	11/12/2019	
2019 00321						
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO	NACION - MIN EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	11/12/2019	
2019 00351						
20001 33 33 005	Conciliación	MARIELA RINCON PAEZ	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial AUTO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	11/12/2019	
2019 00387						
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO GOMEZ PEÑA	NACION - MIN DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	11/12/2019	
2019 00389						

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2019 00392	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOURDES TONCELL PITRE	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXP AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	11/12/2019	
20001 33 33 005 2019 00395	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HAROL HUMBERTO JIMENEZ VIASUS	OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXP A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA	11/12/2019	
20001 33 33 005 2019 00400	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMOIN DUQUE SARMIENTO	EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	11/12/2019	
20001 33 33 005 2019 00401	Acción de Reparación Directa	FREDY JOSE HURTADO MARRIAGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	11/12/2019	
20001 33 33 005 2019 00402	Acción de Reparación Directa	DLEIDYS PATRICIA SANTIAGO PEREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXP AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	11/12/2019	
20001 33 33 005 2019 00404	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILBERTO MANUEL - CORDOBA CASTILLA	COLPENSIONES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXP AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	11/12/2019	
20001 33 33 005 2019 00411	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DINOCRATES RAMON BARBOZA RUIZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXP AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	11/12/2019	
20001 33 33 005 2019 00412	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ANTONIO GUERRA DAZA	UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL	11/12/2019	
20001 33 33 005 2019 00412	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ANTONIO GUERRA DAZA	UGPP	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	11/12/2019	
20001 33 33 005 2019 00413	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINDA CAROL CONTRERAS BRACHO	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	11/12/2019	
20001 33 33 005 2019 00419	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN JOSE ACOSTA RODRIGUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AURTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	11/12/2019	
20001 33 33 005 2019 00420	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA JUDITH RIVERA CANTILLO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	11/12/2019	
20001 33 33 005 2019 00421	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORELIDA ESTHER BARRIOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	11/12/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARIDIS LEONOR - ARIAS MINDIOLA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMIENTO Y ORDENA REMITIR EXP AL JUZGADO SEXTO DE VALLEDUPAR	11/12/2019	
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIOSENITH CHINCHILLA QUINTERO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	11/12/2019	
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORA CECILIA RANGEL DE ARENAS	NACION - MIN EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	11/12/2019	
20001 33 33 005	Acciones de Cumplimiento	JAIR ENRIQUE CALVO MUÑOZ	SECRETARIA DE TRANSITO VALLEDUPAR	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMIENTO Y ORDENA REMITIR EXP AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	11/12/2019	
20001 33 33 005	Acciones de Cumplimiento	CRISTIAN RENE TORRES SANTIAGO	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE RIOHACHA	11/12/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ERNEY BERNAL CARAZONA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR ESTADO No. 56 fecha 12/12/2019

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	demandado	Descripción actuación	Fecha de auto
20001-33-33-005-2019-00421-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLEIDA ESTHER BARROS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	11/12/2019

NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12/12/2019


ERNEY BERNAL TARAZONA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: CRISTOBAL CANO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00474-00

Procede el Despacho a librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia en base a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

Por intermedio de apoderada judicial, los señores CRISTOBAL CANO MORENO, LUDDIN PARRA LOZADA, JESUS VELASCO GALO, EVELIO ROJAS RODRIGUEZ, ELIECER GOMEZ HERNANDEZ, ALCIBIADES HERNANDEZ PEÑA, JOSE EDGAR REMECIO COLLAZOS, promovieron demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL- "CASUR", con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$116.332.605).

Esta agencia judicial mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018, negó el mandamiento de pago, teniendo como fundamento de la decisión, que al estudiar de manera integral la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de junio de 2015, no se indicaba fórmula matemática alguna, ni se ordenaba indexación de sumas de dinero, porque las diferencias del reajuste de la asignación de retiro de los actores, habían sido prescritas.

Frente a lo anterior, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, resuelto en auto de fecha 24 de abril de la presente anualidad. En cuanto a la solicitud de reposición del precitado auto, no se accedió a la misma por considerar que la sentencia sobre la cual se pretendía la ejecución, no contenía un título ejecutivo claro, expreso ni exigible; razón por la cual se concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación y se remitió al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por auto de fecha 11 de septiembre del año en curso, el superior jerárquico con base a la liquidación realizada por el Contador Liquidador de dicha corporación, encontró que la parte ejecutada no cumplió cabalmente con la sentencia de condena, por lo que resolvió revocar el auto de fecha 21 de noviembre de 2018 proferido por este Juzgado, y en su lugar ordenó librar el mandamiento de pago de acuerdo con la parte motiva de dicha providencia.

Con base en lo anterior, mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2019 se dio cumplimiento a lo dispuesto por el a quo, y que la suscrita observó que en la liquidación realizada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar, sobre la cual se basó el superior para tomar su decisión, fue tenida en cuenta y calculada "la diferencia de la prima de actividad dejada de cancelar", pretensión que fue negada en fallo de primera instancia y confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 25 de junio de 2015, se ordenó remitir el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12, adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de que determinara si efectivamente se encuentra crédito insoluto en la presente obligación teniendo en cuenta lo señalado.

Bajo oficio N° 19-YD-142 de fecha 8 de noviembre de 2019, el contador liquidador efectuó la revisión de la liquidación realizada y concluyó que los actos administrativos proferidos por la entidad que se pretende ejecutar no cumplieron íntegramente con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, por encontrar diferencias en las mismas.

Realizado el recuento anterior, se tendrán en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en una sentencia de segunda instancia del veinticinco (25) de

junio de 2015, con constancia de haber quedado ejecutoriada el día nueve (9) de julio de 2015, además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 292 del CPACA – norma aplicable al presente asunto-, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación.

Así entonces, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019, con base a la liquidación realizada por el Contador Liquidador de dicha Corporación, obrante a folios 143 al 157 del plenario, se adeudan las siguientes sumas:

DEMANDANTES	VALOR PENDIENTE CAPITAL	VALOR PENDIENTE INTERESES	VALOR TOTAL PENDIENTE
Cristóbal CANO MORENO	5.537.203,56	5.157.392,32	10.694.595,88
LUDBIN PARRA LOZADA	6.152.286,02	5.730.284,67	11.882.570,69
Jesús VELASCO GALO	3.907.198,64	3.639.193,70	7.546.392,34
EVELIO ROJAS Rodríguez	6.961.054,93	6.483.578,01	13.444.632,94
ELIECER Gómez HERNANDEZ	2.688.629,83	2.504.209,70	5.192.839,53
ALCIBIADES HERNANDEZ PEÑA	6.648.731,55	6.192.677,70	12.841.409,25
JOSE EDGAR REMECIO COLLAZOS	7.190.642,06	6.697.417,16	13.888.059,22
			75.490.499,84

Así las cosas, hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, pero por las sumas de capital señaladas, más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación derivada de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena a una entidad pública, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL y a favor de los señores:

- CRISTOBAL CANO MORENO, con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 25 de junio de 2015, y reconocida mediante Resolución 2235 de fecha 13 de abril de 2016, así:

Por concepto del capital señalado por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.537.203,56), más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo hasta que se haga el pago efectivo.

- LUDBIN PARRA LOZADA, con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 25 de junio de 2015, y reconocida mediante Resolución 2201 de fecha 12 de abril de 2016, así:

Por concepto del capital señalado por valor de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON DOS

CENTAVOS (\$6.152.286,02), más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo hasta que se haga el pago efectivo,

- JESUS VELASCO GALO, con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 25 de junio de 2015, y reconocida mediante Resolución 2127 de fecha 8 de abril de 2016, así:

Por concepto del capital señalado por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.907.198,64), más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo hasta que se haga el pago efectivo.

- EVELIO ROJAS RODRIGUEZ, con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 25 de junio de 2015, y reconocida mediante Resolución 1709 de fecha 23 de marzo de 2016, así:

Por concepto del capital señalado por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.961.054,93), más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo hasta que se haga el pago efectivo.

- ELIECER GOMEZ HERNANDEZ, con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 25 de junio de 2015, y reconocida mediante Resolución 2746 de fecha 25 de abril de 2016, así:

Por concepto del capital señalado por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.688.629,83), más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo hasta que se haga el pago efectivo.

- ALCIBIADES HERNANDEZ PEÑA, con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 25 de junio de 2015, y reconocida mediante Resolución 3549 de fecha 26 de mayo de 2016, así:

Por concepto del capital señalado por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.648.731,55), más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo hasta que se haga el pago efectivo.

- JOSE EDGAR REMECIO COLLAZOS, con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 25 de junio de 2015, y reconocida mediante Resolución 6433 de fecha 2 de septiembre de 2016, así:

Por concepto del capital señalado por valor de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$7.190.642,06), más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo hasta que se haga el pago efectivo.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este

Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO: Téngase a la doctora DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO, como apoderada judicial de los señores CRISTOBAL CANO MORENO, LUDDIN PARRA LOZADA, JESUS VELASCO GALO, EVELIO ROJAS RODRIGUEZ, ELIECER GOMEZ HERNANDEZ, ALCIBIADES HERNANDEZ PEÑA, JOSE EDGAR REMECIO COLLAZOS, en los términos conferidos en poderes obrantes a folios 7, 10, 13, 16, 19, 22 y 25 y en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

17 2 DIC 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 56

se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E.

SECRETARIO

SECRETARIA
12 00 000
SECRETARIA
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA REINALDA HERRERA BARBOSA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERO DE DEFESA- EJERCITO
NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00273-00

Vista la nota secretarial que antecede, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan la contradicción de las pruebas recibidas en este despacho, remitidas por el jefe de la oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar (fls. 494-500) y y la Coordinadora del SISBEN (fl. 501).

Vencido el anterior término, se dispone que el expediente ingrese al despacho para pronunciarse respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

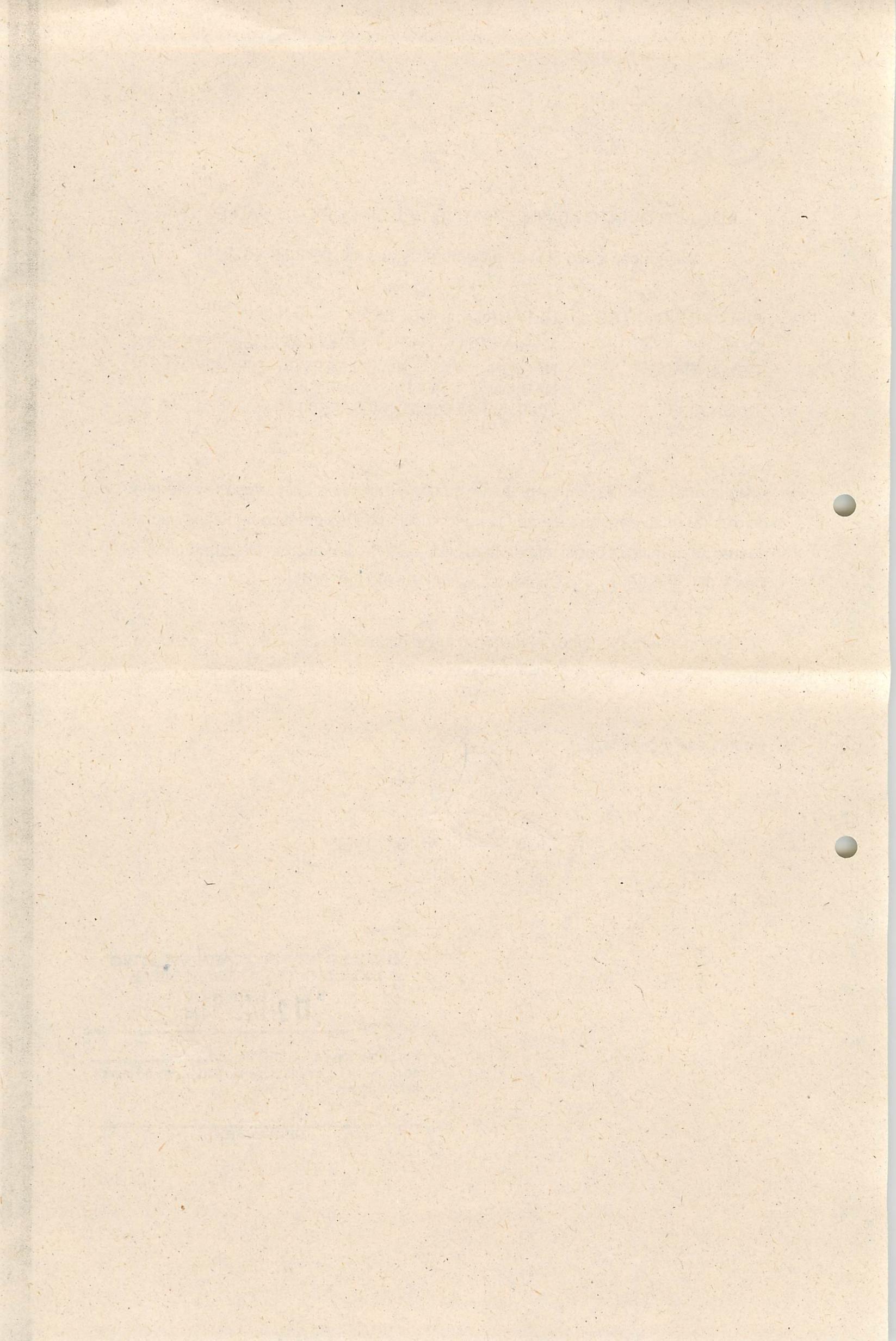
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
11 2 DIC 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 50
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

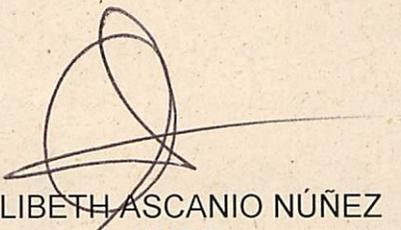
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA OLIVIA DIAZ MEJIA
DEMANDADO: HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO ESE y
COMPARTA SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00590-00

Teniendo en cuenta que no se allegó justificación de la inasistencia de los testigos NATALY CASTILLA, ELEIDA FRAGOZO, MARLENE QUINTERO, GLADYS ARIAS, ZOOE NADER y JHON JAIME COTES, así como tampoco se aportó la excusa por la inasistencia del apoderado del HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 6 de noviembre de 2019, para efectos de practicar el interrogatorio por él solicitado, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el desarrollo de la misma, se prescinde de la práctica de dichas pruebas y se ordena:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 11 2 DIC 2019
Por anotación en ESTADO No. 56
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

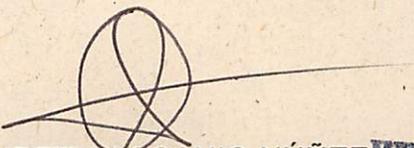
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: HERNAN MONSALVO CALVO Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE NACIÓN
 RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00351-00

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Procurador 75 Judicial I para asuntos Administrativos, donde informa que hizo una búsqueda minuciosa en sus archivos y no encontró la copia de la solicitud de conciliación presentada por la parte actora, el despacho, en aras de aclarar quienes fueron las personas que agotaron el requisito de procedibilidad para el caso, y en virtud de la orden dada por el Tribunal Administrativo del Cesar,

REQUIERE tanto al apoderado de la parte demandante como a los apoderados de las demandadas, que se sirva aportar con destino a este asunto, copia de la solicitud de conciliación presentada por los señores HERNAN MONSALVO Y OTROS; convocando a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado No. 1242-16 del 8 de noviembre de 2016, trámite con el cual agotó el requisito de procedibilidad de que trata en artículo 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, para el asunto de la referencia.

Término para responder diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA
 Valledupar, 12 DE DIC 2019
 Por anotación en ESTADO No. SE
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
 SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDDY JOSE GALINDO LENGUA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00076-00

Teniendo en cuenta que la prueba solicitada en audiencia de fecha 31 de mayo de 2019 ha sido allegada, y se encuentran recaudadas todas las pruebas decretadas en la presente Litis, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 11 2 DIC 2019
Por anotación en ESTADO No. 56
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
 DOMICILIARIOS
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00409-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 1º de agosto de 2019, por medio de la cual resolvió révocar el auto proferido por este despacho el día 30 de enero de 2019, que rechazó la demanda de la referencia, y en su lugar ordenó seguir el trámite correspondiente. En cumplimiento de lo ordenado por el superior

SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 8).

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

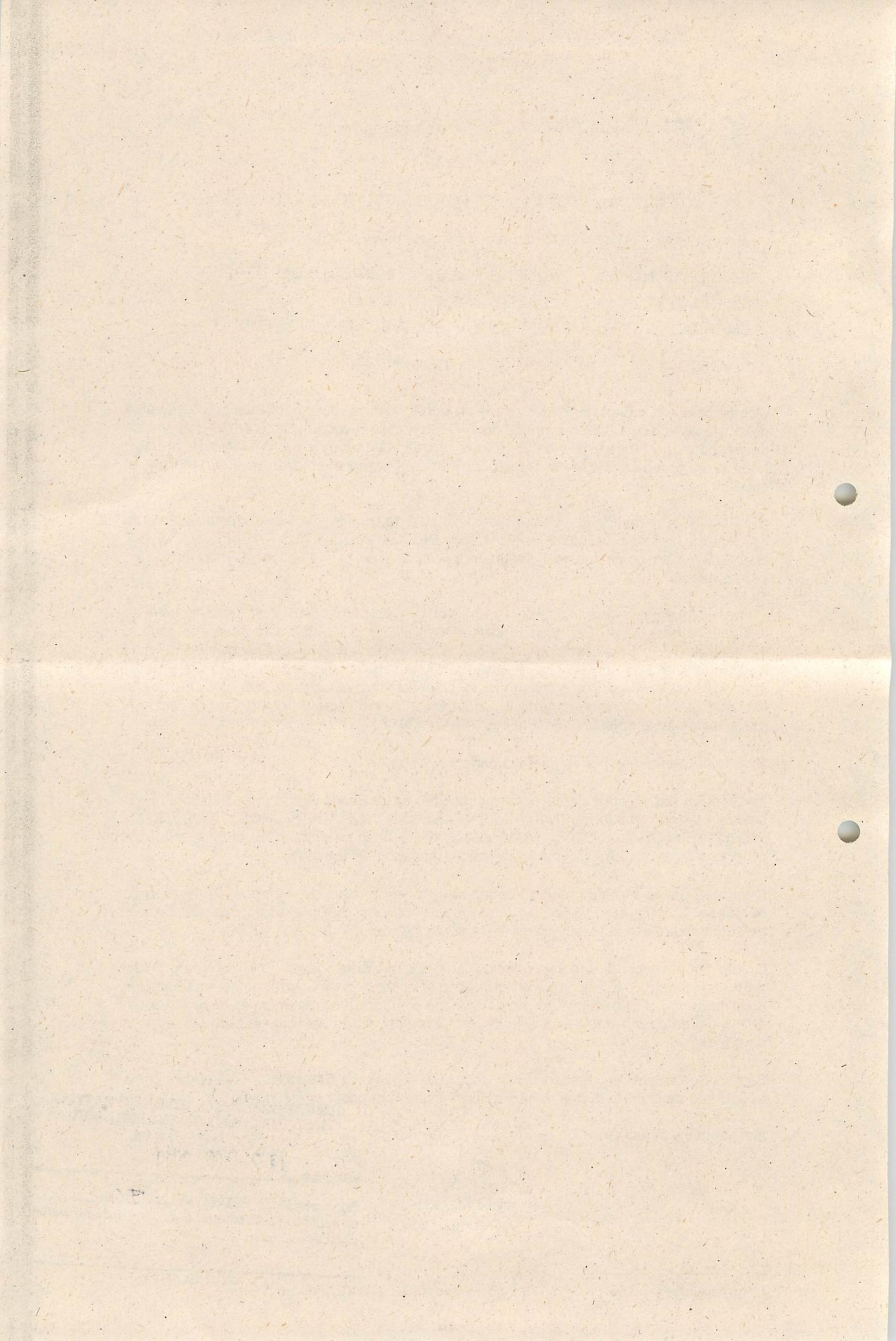
11 2 DIC 2019

Valledupar,

Se anotación en ESTADO No. 36
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Demanda presentada el 4 de octubre de 2018 en la oficina judicial de esta ciudad.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALGEMIRO SOTO MACHADO
DEMANDADO: MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00464-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de aclaración de la sentencia proferida dentro de este proceso, presentada por el apoderado de la parte demandante el día 25 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte demandante señala que luego de analizar la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, considera que la misma no es clara, en el entendido de que la sentencia trae a colación las normas que establecen la sanción moratoria por no pago oportuno o no consignación de las cesantías, citando el artículo 2 de la Ley, 244 de 1995, sin embargo, en el punto 11.5 de la sentencia se establece un término en el cual opera la sanción, término totalmente contrario a la Ley, toda vez que a la fecha las cesantías de la demandante no han sido canceladas, ni mucho menos consignada, por lo cual la sanción moratoria opera de pleno derecho de un día de salario por cada día de atraso en el pago o consignación.

Afirma la sentencia no es clara respecto del término hasta depende corre el pago de la sanción moratoria, por lo que solicita se aclare la sentencia, en el sentido de indicar desde y hasta cuando corre la sanción moratoria por el no pago de las cesantías o por el contrario, indicar si la misma corre hasta el día del pago efectivo de la misma.

Para resolver se CONSIDERA

La normatividad contenciosa administrativa guarda silencio en torno a las figuras de la aclaración, adición y corrección de las sentencias proferidas en cualquiera de las instancias dentro de un proceso judicial. No obstante, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) en todos aquellos tópicos que no sean tratados por dicha norma.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso, en su tenor literal, en cuanto a la adición de la sentencia, señala:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...) (Subrayas y negrillas del Despacho).

De la normatividad transcrita, se advierte que en principio la sentencia NO es revocable ni reformable por el juez que la profirió, no obstante, podrá adicionarse en el evento en que en la sentencia se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento de conformidad con la ley.

Ahora bien, en lo que respecta al término procesal oportuno para elevar solicitud de adición de la sentencia, la norma precitada establece que tal petición deberá efectuarse dentro de la ejecutoria de la providencia. En el presente caso, se observa que la sentencia fue proferida en audiencia llevada a cabo el 24 de octubre de 2019 (fls. 66-70), siendo notificada en estrados, y el apoderado judicial de la parte actora presentó la solicitud de aclaración el 25 de octubre, es decir dentro del término establecido en la norma precitada, razón por la cual el Despacho procederá a estudiar tal solicitud.

Entrando a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia, se advierte que el apoderado de la parte demandante señala que la sentencia no es clara respecto del término hasta donde corre el pago de la sanción moratoria, por lo que solicita que se indique desde y hasta cuando corre la sanción moratoria por el no pago de las cesantías, o se indique si la misma corre hasta el día del pago efectivo de la misma.

Al respecto, observa el despacho que con relación al término de la sanción moratoria, la sentencia no requiere ninguna aclaración, en la medida en que allí claramente se establecieron los términos dentro de los cuales la actora tiene derecho a la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías.

Al efecto, en la sentencia se indicó que "como la relación laboral transcurrió entre el 20 de enero de 2016 y el 21 de septiembre de 2017, la obligación de la entidad era consignar las cesantías generadas respecto del año 2016, a más tardar el 14 de febrero de 2017, luego la mora se configuraría a partir del 15 de febrero de 2017 hasta el 21 de septiembre del mismo año, fecha en que se retiró del servicio el demandante". Así mismo se indicó que la decisión se fundamentaba en un pronunciamiento del Consejo de Estado- Sección Segunda, dentro del radicado 2011-00628-01, en la cual la alta Corporación indicó que "la fecha hasta la cual corre la mora, producto del incumplimiento en la consignación de las cesantías anualizadas, es aquella en que se produce la desvinculación del servicio".

De lo anterior, considera el Despacho que la sentencia es bastante clara en cuanto a los términos en que transcurre la sanción moratoria, los cuales fueron claramente delimitados, respecto de lo cual no puede hacerse un nuevo pronunciamiento por esta Agencia judicial, porque se estaría reformando la sentencia, lo cual está prohibido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 antes citado.

Por otra parte se debe indicar que si el demandante no está conforme con lo allí reconocido, debe acudir a la apelación de la sentencia en la oportunidad establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

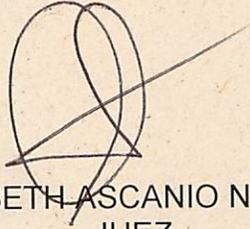
Por estas razones, encuentra el Despacho que no existe ningún fundamento válido para acceder a las peticiones del solicitante, motivo por el cual se negará la aclaración en estudio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

Negar la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, proferida por este Despacho dentro de este asunto, formulada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas precedentemente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, **12 DIC 2019**
Por anotación en ESTADO No. **56**
se notificó el auto anterior a las partes, que no fueron personalmente.
E.
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00001-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 1º de agosto de 2019, por medio del cual revocó el auto de fecha 27 de febrero de 2019, en consecuencia se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

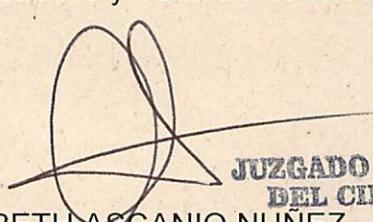
En el presente caso, se observa que el doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM aduce actuar como apoderado especial de la parte demandante, pero NO allegó con la demanda el poder que lo acredite como tal, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ SECRETARIA
JUEZ

Valledupar, 19 2 DIC 2019

Por anotación en ESTADO No. 56
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR SA ESP
DEMANDADOS: MARIA FERNANDA BOTERO CASTRO
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00321-00

Como el impedimento manifestado no fue aceptado, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición, instaura¹ AGUAS DEL CESAR SA ESP en contra de la señora MARIA FERNANDA BOTERO CASTRO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la señora MARIA FERNANDA BOTERO CASTRO, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora JULY PAOLA FAJARDO SILVA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 7 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
11 2 DIC 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 56
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Demanda presentada el día 9 de septiembre de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00351-00

Como el impedimento manifestado no fue aceptado, se avoca conocimiento del asunto y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

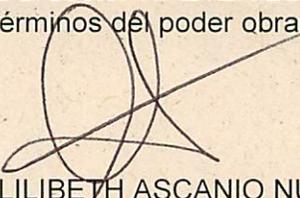
Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 26 y 27 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANEO NUÑEZ
JUEZ

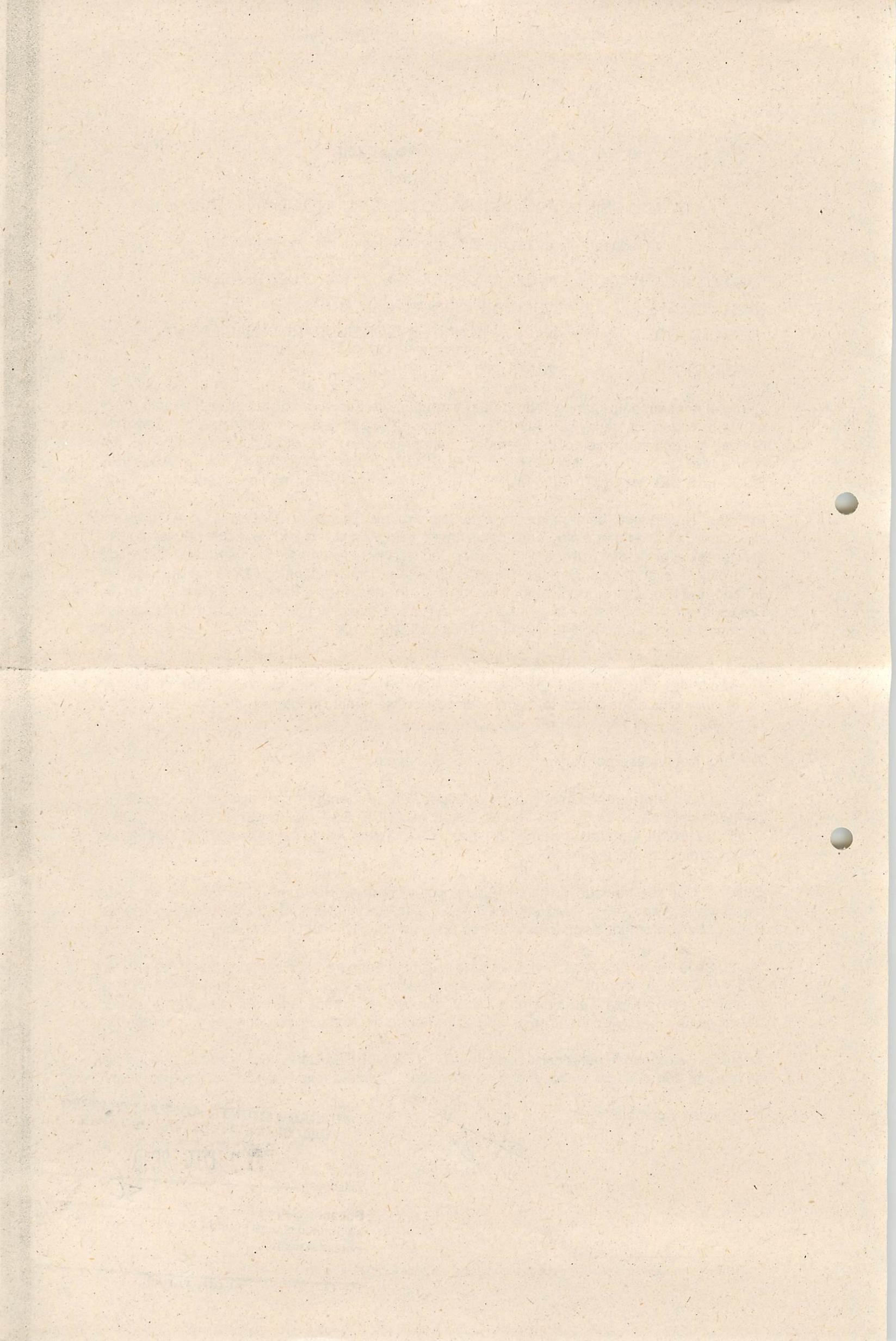
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
11 2 DIC 2019

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no tueren
personalmente.

SECRETARIO

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 26 de septiembre de 2019.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: MARIELA RINCON PAEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00387-00

La señora MARIELA RINCON PAEZ, por medio de apoderado Judicial, solicitó ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, la celebración de audiencia de conciliación extrajudicial con el MUNICIPIO DE AGUACHICA, llevándose a cabo el día 23 de octubre de 2019 donde las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio. Al respecto, el Despacho procede a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El abogado de la señora MARIELA RINCON PAEZ, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, buscando conciliar lo siguiente:

1. *Declárese la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio calendado 14 de junio de 2009- respuesta derecho de petición 2019-002450. Mediante el cual el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, resolvió declarar que "No es viable el reconocimiento y pago de cesantías con retroactividad de su poderdante MARIELA RINCON PAEZ, desde la fecha de vinculación laboral con el Municipio de Aguachica- Cesar, hasta el 30 de mayo de 2018".*
2. *Que a título de Restablecimiento del derecho violado se ordene al Municipio de Aguachica reconocer, liquidar y pagar a mi poderdante MARIELA RINCON PAEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.650.994 cada uno de mis representados el derecho a la liquidación de sus cesantías con retroactividad, mientras dure su relación laboral con el Municipio de Aguachica, las cuales a corte mayo de 2018 (...).*
3. *Como consecuencia de lo anterior ordenar al municipio de Aguachica que adelante las diligencias tendientes a realizar convenio con el fondo administrador de cesantías, la bajo la modalidad de retroactividad, donde se incluyan mis representados y que el fondo y el municipio tengan definidas sus responsabilidades y compromisos para que este reconocimiento se mantenga.*
4. *Como consecuencia de lo anterior ordenar al municipio de Aguachica implementar el procedimiento para garantizar la inclusión en cada anualidad del presupuesto, de los montos que correspondan a la liquidación retroactiva de las cesantías para cada uno de mis representados, mientras dure su vinculación laboral con el municipio." (sic para lo transcrito)*
5. (...)

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

Argumenta que mediante el Decreto 1582 de 1998, por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial, regula los regímenes de liquidación y pago de las cesantías así: para los vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990, para quienes se afilien al Fondo Nacional del Ahorro, será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998; cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional del Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la ley antes descrita.

Señala que el Municipio de Aguachica, viene realizando la consignación anual de las cesantías de su representada, incluyendo intereses, a cuentas individuales a nombre de cada uno sin que para ellos opere el reconocimiento de cesantías liquidadas con retroactividad, para quienes fueron vinculados laboralmente antes de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996.

Agrega que su representada no manifestó expresa y voluntariamente su deseo de trasladarse al régimen anualizado de cesantías.

De igual manera, señala que su poderdante no renunció al régimen de retroactividad de las cesantías, ni adelantó alguno de los trámites subsiguientes exigidos por el Decreto 1582 de 1998, para su traslado de régimen de cesantías.

Indicó que con la información a su alcance liquidó la cesantía con retroactividad para su representada deduciendo los pagos que por este concepto hubiesen realizado el ente territorial, es decir las cesantías anuales y sus respectivos intereses girados a la cuenta individual, resultando un saldo a favor, para ella.

6. CONCILIACIÓN

El día 23 de octubre de 2019, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, según Acta No. 325 Radicación N° 1237 del 5 de agosto de 2019, en la cual el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUACHICA, manifestó que el Comité de Conciliación propuso la siguiente fórmula de conciliación:

Asesora Jurídica, resolvió declarar que "No es viable el reconocimiento y pago de cesantías con retroactividad. **CONSIDERACIONES DE LA PARTE CONVOCADA:** Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada MUNICIPIO DE AGUACHICA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada: en mi calidad de apoderado del ente territorial, allego en original acta No. 06 del 11 de octubre de 2019, por medio de la cual los miembros del comité de conciliación del Municipio de Aguachica, decidieron conciliar las pretensiones del convocante, en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (51.356.848), los cuales serán pagaderos en el mes de diciembre de 2019. Cabe la pena destacar que tal y como consta a folio 5 de la mencionada acta, se procede a corregir de manera oficiosa el acto administrativo, amparados en el numeral 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011. **CONSIDERACIONES DE LA PARTE CONVOCANTE:** Se le concede el uso de la palabra al

Ante la anterior fórmula de conciliación, la parte convocante manifiesta que está de acuerdo con la propuesta de conciliación planteada por la parte convocada, ya que favorece sus intereses. (fl.42).

7. CONSIDERACIONES

3.1 De la Conciliación

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito:

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho es el competente para decidir sobre la aprobación o conciliación extrajudicial del presente caso, toda vez que el medio de control judicial a instaurar en caso de no aprobarse la conciliación sería Controversias Contractuales, cuyo juez competente en primera instancia es el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en razón al factor objetivo (naturaliza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo disponen los artículos 155 numeral 5º, 156 numeral 4º y, 157 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la aprobación de conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b).

En el presente caso, la señora MARIELA RINCON PAEZ, quien es la parte convocante en el asunto bajo estudio, otorgó poder obrante a folio 27, al doctor BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL, portador de la tarjeta profesional No 103.836, quien a su vez sustituyó poder al doctor WILBER MEJIA BALLESTAS portador de la T. P 166.351 del C.S.J. quien actuó en la audiencia de conciliación extrajudicial realizada; Por su parte, el MUNICIPIO DE AGUACHICA, acudió a través de apoderado judicial doctor EDIER ESCORCIA BORNACELLI, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se observa en el poder obrante a folio 37 del expediente, otorgado por el Alcalde Municipal HENRY ALÍ MONTES MONTEALEGRE. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

En el escrito de conciliación, señala el convocante que el Municipio de Aguachica adeuda a la demandante, por concepto de cesantías retroactivas la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$51.356.848)

Al respecto, conviene precisar que los derechos que se conciliaron en sede prejudicial son de contenido particular y económico, toda vez que surgen de la relación laboral existente entre la actora y el Municipio de Aguachica.

(iii) No haya operado la caducidad de la acción.

La jurisprudencia ha sostenido que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no opera en materia de derechos ciertos e indiscutibles, por ser estos mínimos y gozar de la característica de irrenunciabilidad al respecto, de los cuales se hace acreedor por el simple hecho de una vinculación laboral, pues en materia de derecho público su régimen laboral y prestacional está contenido en la Ley; por lo tanto, las retribuciones a recibir siempre estarán previamente establecidas en ella, lo que hace que esos derechos por sí mismos gocen de certeza, pues como se dijo, su contenido mismo está contenido en la ley laboral que al respecto cobije al empleado público.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que las partes acudan a la conciliación como mecanismo alternativo para solucionar sus conflictos, sin que le sea dable al Juez, determinar la improbación de la conciliación aduciendo que el mismo no es susceptible de conciliación prejudicial.

Tenemos entonces que la materia objeto de la conciliación prejudicial que ahora analiza el despacho versa precisamente sobre asunto patrimonial, es decir, sobre el auxilio de cesantías que reclama la actora producto de su vinculación con el ente territorial desde el 14 de septiembre de 1988 hasta el 30 de mayo de 2018, en el cargo de SECRETARIA EJECUTIVA.

Además, no se observa la configuración de caducidad, atendiendo a que lo que se pretendería de no prosperar la conciliación, sería acudir a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de la Resolución R-2019-002450, de la que se pretendería la nulidad, la cual fue expedida el 14 de junio de 2019, y el 5 de agosto de 2019, fue radica la solicitud de conciliación, razón por la cual advierte el Despacho que a la fecha de presentación de la conciliación ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no habían transcurrido el término de 4 meses con que contaban los demandantes para presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f).

El régimen de liquidación de cesantías por retroactividad se caracteriza por su reconocimiento con base en el último salario realmente devengado, o el promedio de lo percibido en el último año de servicios, en caso de que durante los últimos tres meses de labores el salario devengado hubiera sufrido modificaciones, o con base en todo el tiempo si la vinculación hubiera sido inferior a un año, en forma retroactiva, sin lugar a intereses, con fundamento en lo establecido en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945, 1º del Decreto 2767 de 1945, 1º y 2º de la Ley 65 de 1946, 2º y 6º del Decreto 1160 de 1947 y 2º del Decreto 1252 de 2002, lo cual es aplicable a aquellos trabajadores del orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996 .

Ahora bien, del material obrante en el expediente, se observa que la demandante fue nombrada mediante Decreto N° 110 del 30 de agosto de 1988 (ver folio 25) en el cargo de oficial mayor del Municipio de Aguachica, en el cual se posesionó el día 14 de septiembre de 1988 (ver folio 26)

De otro lado, al verificar el acuerdo suscrito por las partes, se advierte que el valor inicialmente solicitado por la demandante fue de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$51.356.848), mismo valor que fue conciliado por las partes en audiencia de conciliación de fecha 23 de octubre de 2019.

De acuerdo con lo anterior, del material probatorio allegado por convocante, se tienen acreditados los siguientes hechos:

- Petición calendada el 09 abril de 2019 presentado en la Alcaldía del Municipio de Aguachica el 22 de diciembre de 2019. (fl 14-18)
- Respuesta a la petición R-2019-002450 del 14 de junio de 2019 (fl 19-21).
- Constancia de respuesta del derecho de petición bajo radicado N°2019-002450 (fl. 22).
- Constancia laboral de MARIELA RINCON PAEZ expedida por la profesional de talento humano de la Alcaldía Municipal de Aguachica, desde el 14 de septiembre de 1988 hasta el 30 de mayo de 2018 en el cargo de SECRETARIA EJECUTIVA. (fl 23)
- Constancia laboral de MARIELA RINCON PAEZ expedida por la profesional de talento humano de la Alcaldía Municipal de Aguachica, desde el 14 de septiembre de 1988 hasta el 30 de mayo de 2018 en el cargo de SECRETARIA EJECUTIVA, con un devengo mensual de \$2.320.054.(fl. 24)
- Copia Decreto 110 del 30 de agosto de 1988, por medio de la cual se realizó el nombramiento de la señora MARIELA RINCON PAEZ. (fl. 25)
- Copia Acta de Posesión de la señora MARIELA RINCON PAEZ en el cargo de "OFICIAL MAYOR DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA" de fecha 14 de septiembre de 1988.
- Certificación sobre notificación de actos administrativos demandados. (fl 28)
- Copia del acta de conciliación No. 325 del 23 de octubre de 2019. (fl 42)
- Copia del acta del comité de conciliación del Municipio de Aguachica No. 06 de 11 de octubre de 2019: (fl 43-50)

Partiendo de lo expuesto, se surtió la conciliación el día 8 de abril de 2019, ante la Procuradora 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUSCHICA, presentó el Acta N° 006 de la sesión celebrada el día 11 de octubre de 2019 por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN, en la cual se señala (fls. 43 al 50):

3.4. Decisión.

El Presidente del Comité de Conciliación somete a votación **ASISTIR CON ANIMO CONCILIATORIO**. Toda vez que el régimen de cesantías de los empleados del Municipio de Aguachica-Cesar, cuya vinculación se haya presentado antes del 30 de diciembre de 1996, será el régimen retroactivo conforme a lo que dispone el artículo sexto de la Ley 6 de 1945. Es viable el reconocimiento de cesantías con retroactividad de la convocante **MARIELA RINCON PAEZ**, desde la fecha de vinculación laboral con el Municipio de Aguachica-Cesar, comprendida entre el 14 de septiembre de 1988 hasta el 30 de mayo de 2018, arrojando un valor total de **CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$51.356.848.00)** que será cancelada por el Municipio de Aguachica en el mes de diciembre del año 2019.

Finalmente, debe indicarse que el acuerdo suscrito, no resulta perjudicial para la entidad convocada, teniendo en cuenta que como quedó demostrado en precedencia, la demandante tiene derecho al pago de las cesantías retroactivas, dada su vinculación al ente territorial desde el año 1988, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, lo que representa una alta posibilidad de condena en contra del Municipio de Aguachica, en consecuencia el acuerdo suscrito representa un beneficio y evita el menoscabo del patrimonio económico de la convocante como el de la entidad teniendo en cuenta las posibles futuras condenas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el Acta No. 325 Radicación N° 1237 del 05 de agosto de 2019, celebrada entre el doctora WILBER MEJIA BALLESTAS, quien actúa como apoderado sustituto de la convocante señora MARIELA RINCÓN PAEZ, y como convocado el MUNICIPIO DE AGUACHICA, a través de apoderado judicial doctor EDIER ERNESTO ESCORCIA BORNACELLI, llevada a cabo ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar el valor de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$51.356.848) por concepto de cesantías retroactivas. Estos serán cancelados en el mes de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUNEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

17 2 DIC 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 56

se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GOMEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00389-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauran CARLOS ALBERTO GOMEZ PEÑA Y OTROS en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora YURAINYS MILENA ARZUAGA GARRIDO como apoderada principal y a la doctor SUSANA ROSA GUERRA MENDOZA como apoderada sustituta de los señores CARLOS ALBERTO GOMEZ PEÑA, EDILBERTO NORIEGA PEREZ, WILSON ANTONIO SANCHEZ VALOYES, FERNANDO JOSE SALCEDO ESTRADA y JORGE LUIS POLO CARRACEDO, en los términos de los poderes obrantes a folios 23-27 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar,

11 2 DIC 2019

SC

Por anotación en ESTADO No. de not. de el auto anterior para partes que no fueron personalmente.

E



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019):

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LOURDES TONCEL PITRE

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00392-00

Estando el proceso al Despacho para resolver acerca de la admisión o inadmisión, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
11 2 DIC 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 86
Se notificó el auto anterior a los interesados personalmente.
CE.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HAROLD HUMBERTO JIMENEZ VIASUS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- OFICINA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00395-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, advierte el Despacho la falta de competencia territorial para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor HAROLD HUMBERTO JIMENEZ VIASUS, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad y/o prescripción de la sanción impuesta mediante orden de comparendo No. MAG0012022 del 11 de enero de 2015. A título de restablecimiento del derecho solicita que se actualice la base de datos correspondientes al SIMIT y RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esa sanción.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de la competencia por razón del territorio, determinó lo siguiente para los casos de demandas que versan sobre imposición de sanciones:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción

(...)”

Ahora bien, de conformidad con las pruebas aportadas con la demanda, la sanción o Comparendo No. MAG0012022 del 11 de enero de 2015, respecto de la cual el actor pretende su nulidad, se generó por una presunta infracción de las normas de tránsito en que incurrió el demandante en el Municipio de Aracataca- Magdalena.

De acuerdo a lo anterior, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (Reparto), los competentes para conocer de la demanda aquí incoada, en razón del factor territorial, conforme a lo preceptuado por el artículo 156 (numeral 3) del CPACA por lo cual, se dispondrá la remisión del expediente a dicho Distrito, dando aplicación a la norma del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe en su inciso segundo:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia -por el factor territorial-, de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- Por Secretaría, a la mayor brevedad posible, remítase este expediente a la Oficina Judicial de Popayán, para su reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA (MAGDALENA) en Oralidad.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANCIO NÚÑEZ
JUEZ DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
11 2 DIC 2010
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 56
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
E
SECRETARÍA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMON DUQUE SARMIENTO
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS -EMDUPAR SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00400-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda instaurada por RAMON DUQUE SARMIENTO, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - EMDUPAR SA, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que el actor, a través de apoderada judicial, inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción Laboral, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, el cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, quien a través de auto de fecha 22 de julio de 2019, procedió a admitirla.

El 16 de octubre de 2016, estando en el trámite de la audiencia de Trámite y Juzgamiento, el Juez Segundo Laboral procedió a declarar la falta de competencia funcional de ese Juzgado, y en consecuencia remitió las actuaciones a los Juzgados Administrativos de Valledupar (reparto), correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Con fundamento en lo anterior se AVOCA conocimiento del asunto y se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, advierte el despacho que como la demanda fue inicialmente presentada con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral, es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante proceda a adecuarla y a subsanarla de conformidad con los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del mencionado Código.

Conforme con las normas citadas, la parte demandante deberá:

- Incoar el medio de control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA.
- Teniendo en cuenta el medio de control de nulidad y restablecimiento, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando el acto o actos administrativos de los cuales se persigue su nulidad (art. 162-2)

- Estimar razonadamente la cuantía, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 157 del mismo Código.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 ibídem debe acreditar el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial.
- Cumplir con los términos legales para la presentación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de ibídem, para tal efecto, se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante el Juzgado Laboral (artículo 168 del C.P.A.C.A).
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 17 2 DIC 2019
Por anotación en ESTADO No. SF
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
E
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: FREDY JOSE HURTADO MARRIAGA Y OTROS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. EMDUPAR SA
 RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00401-00

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre su admisión, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar –, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 de enero de 2019, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean signados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA
 Valledupar, 11 2 DIC 2019
 Por anotación en ESTADO No. 56
 se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

 SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: LEIDYS PATRICIA SANTIAGO PEREZ Y OTROS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
 RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00402-00

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre su admisión, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar –, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 de enero de 2019, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean signados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
 11 2 DIC 2019

Por anotación en ESTADO No. 56
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO MANUEL CÓRDOBA CASTILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00404-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor EDILBERTO MANUEL CÓRDOBA CASTILLA, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, con miras a obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el actor el 28 de mayo de 201, así como la nulidad de las Resoluciones No. SUB 111051 de fecha 25 de abril de 2018 y No. SUB 217834 del 16 de agosto 2018, por medio de las cuales se le negó la reliquidación de la pensión de vejez al actor. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada reliquidarle la pensión de vejez con todos los factores salariales y el 85% del tope máximo de la mesada pensional desde que adquirió el status hasta que se haga efectivo el pago.

Al respecto, se tiene que el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

Por su parte, el artículo 157 ibídem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de TRESCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$305.733.147)¹, que corresponde a la sumatoria de las diferencias de las mesadas dejadas de cancelar desde el 27 de septiembre del 2010 hasta el 30 de enero de 2018, aportando las respectivas liquidaciones año por año (fls. 62-90).

No obstante lo anterior, advierte el despacho que la cuantía no se puede estimar por las mesadas dejadas de cancelar durante los 8 años que establece la parte demandante, sino por el valor de las diferencias de las mesadas pensionales pretendidas desde cuando se causó el derecho y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**, tal como lo dispone el artículo 157 antes citado. Luego, bajo esta orientación, la liquidación que excede el límite de los tres años, no debe ser considerada en la estimación de la cuantía.

En estas condiciones, los tres años permitidos para la estimación razonada de la cuantía en este caso corresponden a la suma de \$102.049.032 (de conformidad con la liquidación realizada por la parte demandante que obra a folios 80-90), que corresponden a las diferencias de las mesadas pensionales que pretende la parte demandante, de los últimos 3 años hasta la presentación de la demanda.

Dicho valor equivale a 123 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía de la demanda en este caso asciende a 123 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar – Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

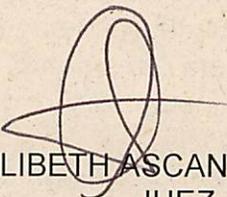
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
19 2 DIC 2019
Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Folio 53 del expediente.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DINO CRATES RAMON BARBOZA RUIZ
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG-
 FIDUPREVISORA SA Y MUNICIPIO DE
 VALLEDUPAR
 RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00411-00

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre su admisión, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con una de las entidades demandadas –Municipio de Valledupar –, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 de enero de 2019, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean signados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecúa a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

Valledupar, 12 DIC 2019

Por anotación en ESTADO No. 56
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO GUERRA DAZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00412-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional formulada por el apoderado de la parte demandante, para que la parte demandada se pronuncie, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

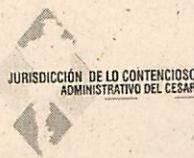
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 2 DIC 2019

Por anotación en ESTADO No. 56
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

E

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO GUERRA DAZA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00412-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura JAVIER ANTONIO GUERRA DAZA, en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor RAFAEL JOSE COGOLLO DAZA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARÍA
 11 2 DIC 2019
 Valledupar, _____
 Notificación en ESTADO No. _____
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
 SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINDA CAROL CONTRERAS BRACHO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00413-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, instaura¹ LINDA CAROL CONTRERAS BRACHO en contra de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ- CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor JOSÉ MARIA ANTONIO OÑATE COTES como apoderado judicial de la demandante, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder otorgado, obrante a folio 12 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

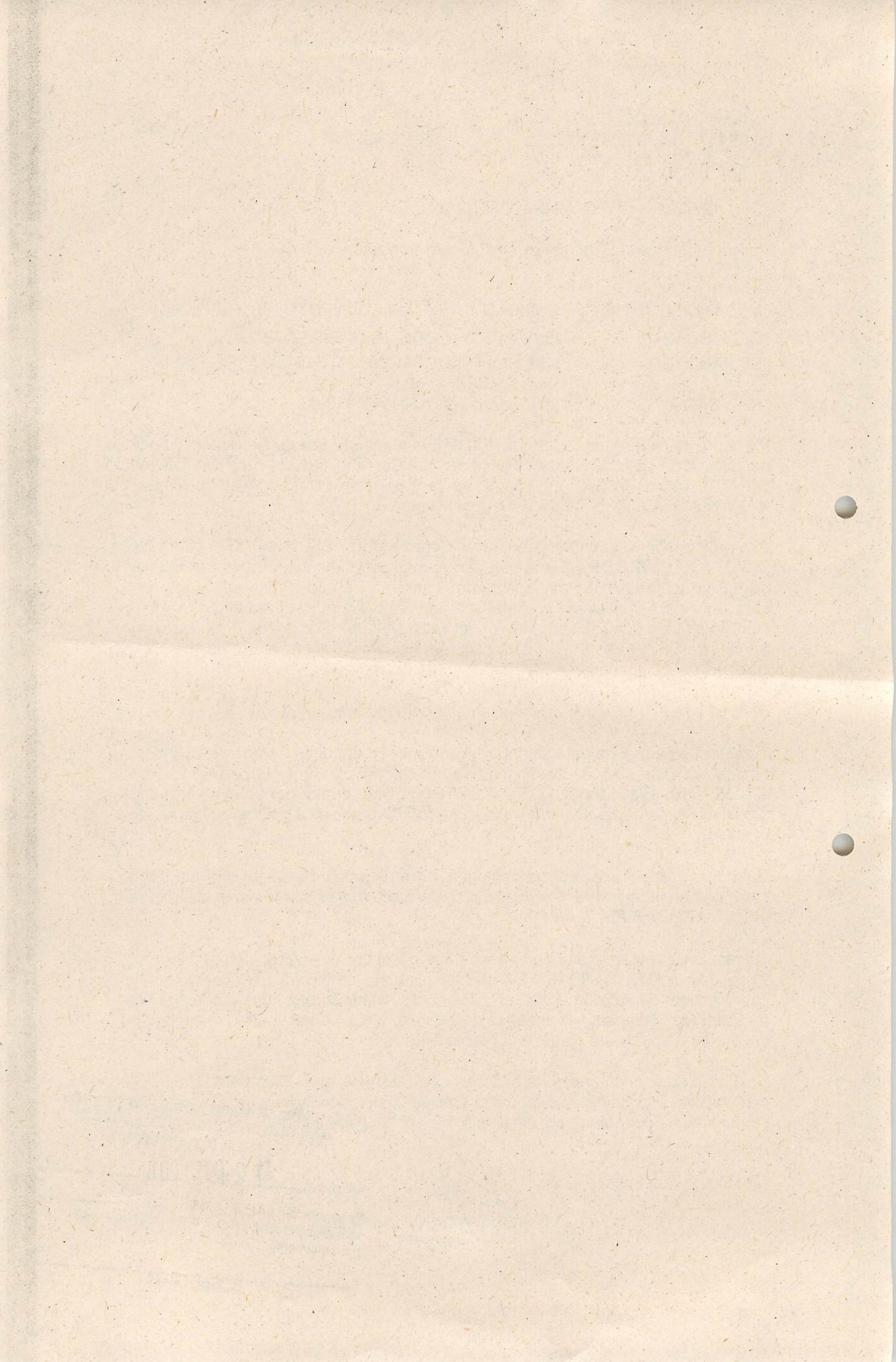
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
11 2 DIC 2019

Valledupar, _____
Per anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Demanda presentada el 15 de noviembre de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN JOSE ACOSTA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00419-00

Estando el proceso al Despacho para resolver acerca de la admisión o inadmisión, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

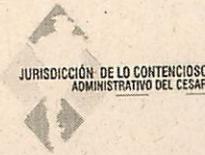
Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11-2 DIC 2019
11-2 DIC 2019
Por anotación en ESTADO No. 56
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SANDRA JUDITH RIVERA CANTILLO
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
 FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00420-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ SANDRA JUDITH RIVERA CANTILLO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15-16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

11 2 DIC 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 56

se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

e

SECRETARIO

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 22 de noviembre de 2019.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLEIDA ESTHER BARROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00421-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ORLEIDA ESTHER BARROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos; Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 14-15 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

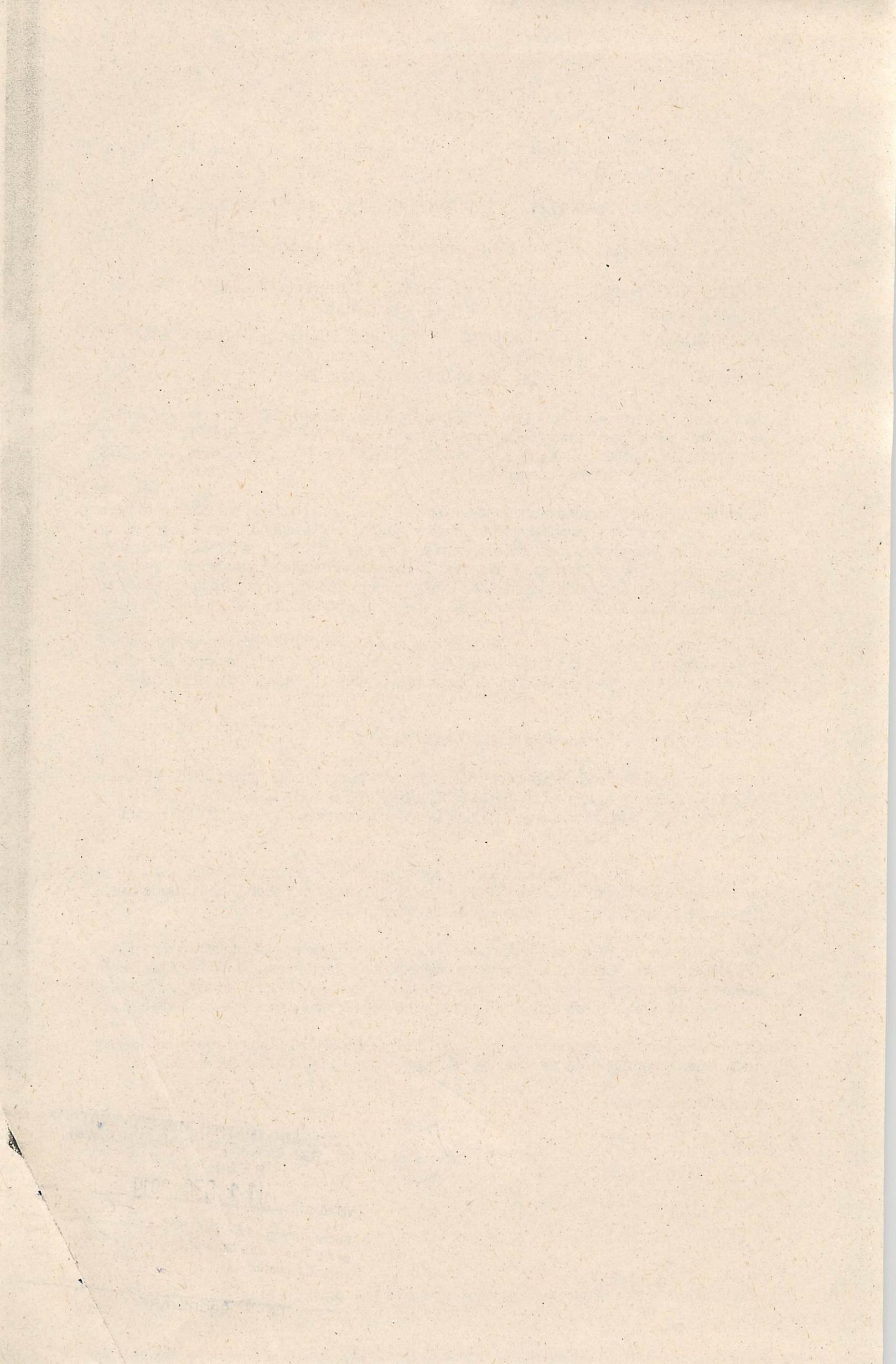
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
11 2 DIC 2019

Por anotación en ESTADO No. 50
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

E
SECRETARIO

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 31 de octubre de 2019.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

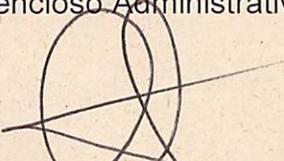
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SARIDIS LEONOR ARIAS MINDIOLA
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
 RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00427-00

Estando el proceso para resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda, advierto que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad demandada, y en virtud de la ejecución de ese contrato, fue la persona que proyectó el acto administrativo No. GR. 10. EXT. 177 de fecha 28 de mayo de 2019, del cual se persigue la declaratoria de nulidad a través de la demanda de la referencia; por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 202-2019, suscrito entre mi cónyuge y la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, tiene por objeto "la prestación de servicios especializados de abogado para ejercer la defensa jurídica externa de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ consistente en la atención de los procesos judiciales que se promueven en contra del Hospital en material contencioso administrativa, constitucional, civil, laboral (entre otras)..." por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *"los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)".*

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 11 de Diciembre 2019.
Por anotación en ESTADO No. 56
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DIOSENITH CHINCHILLA QUINTERO
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
 FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00429-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ DIOSENITH CHINCHILLA QUINTERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15-16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

11 2 DIC 2019

Valledupar, _____
 Por anotación en ESTADO No. _____
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
 personalmente. _____

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 29 de noviembre de 2019



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DORA CECILIA RANGEL DE ARENAS
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
 FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00430-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ DORA CECILIA RANGEL DE ARENAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15-16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 2 DIC 2019

Por anotación en ESTADO No. 36
se notificó el auto anterior a las partes que no
personalmente.

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 29 de noviembre de 2019.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JAIR ENRIQUE CALVO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00434-00

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre su admisión, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar –, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 de enero de 2019, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean signados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 11 2 DIC 2019

Por anotación en ESTADO No. 56
Se notificó el auto anterior a las partes que no
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO-

DEMANDANTE: CRISTIAN RENÉ TORRES SANTIAGO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
RIOHACHA- LA GUIAJIRA

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00443-00

Se procede a declarar la falta de competencia del Juzgado para conocer del asunto, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 3 de la Ley 393 de 1997, *“por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”*, en cuanto a la competencia territorial para conocer de las acciones de cumplimiento, establece lo siguiente:

“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. (...) - Se subraya-”.

Respecto de dicha competencia se pronunció la Sección Quinta – Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, quien en providencia de fecha 12 de junio de 2014, dentro del Radicado 25000-23-41-000-2014-00118-01(ACU) Actor: COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTRO, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E), quien al efecto indicó lo siguiente:

“En relación con las acción de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo. En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional. Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante” (se subraya)

Revisado el caso en concreto, se advierte que la acción de cumplimiento de la referencia está dirigida contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Riohacha, a través de la cual se persigue el cumplimiento de una norma, en cuanto a la prescripción de una multa o comparendo que se le impuso al señor CRISTIAN RENÉ TORRES SANTIAGO, por presuntamente haber infringido una norma de tránsito en jurisdicción de la Guajira.

Luego, al revisar el escrito de la demanda, se advierte que en el acápite de notificaciones se indica que la dirección para notificar al actor es la CALLE 6 No. 10-88 Barrio el Bosque, de MAICAO- LA GUAJIRA, sin que se indique un domicilio diferente del actor. Además, se observa que la entidad accionada, esto es, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Riohacha, tienen su domicilio en la ciudad de Riohacha.

De lo anterior se tiene que el domicilio del actor es en el Municipio de Maicao-Departamento de la Guajira, y en atención a la competencia territorial establecida en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, la competencia territorial para conocer de este asunto no es de este Juzgado, sino que está radicada en cabeza de los Juzgados del Circuito Judicial de la Ciudad de Riohacha (La Guajira).

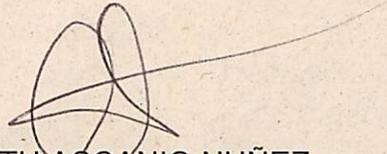
Por lo anterior, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha –Reparto–, a través de la oficina judicial de esa ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esa ciudad.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 17 DIC 2019
Por anotación en ESTADO No. 56
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
E.
SECRETARIO